



ACUERDO N° 45. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos **"AMSLER, GASTÓN IVÁN c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente **JNQLA4 N° 512.808 - Año 2018**), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Asociart ART S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 520/562vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 506/519) que modificó el fallo de grado con relación a la incapacidad otorgada, el monto de condena y los intereses aplicables.

Corrido traslado, el actor solicitó su rechazo (fs. 569/577vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 221/21 se declaró admisible el recurso casatorio intentado.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio interpuesto (fs. 598/604vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo:

I. 1. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. El actor -Sr. Gastón Iván Amsler- inició demanda sistémica contra Asociart ART S.A. para obtener las prestaciones

dinerarias con motivo de la incapacidad que dijo padecer producto de una enfermedad profesional.

Relató que trabajó para Servicios Petroleros Uribe S.A. como conductor de vehículos de arrastre hasta 50 toneladas bajo el CCT N° 40/89, cumpliendo una jornada que excedía las 12 horas diarias.

Describió que las tareas realizadas -manejo de la hidrogrúa, montaje, traslado y desmontaje de equipos petroleros- excedían los 110 dB de sonido y solo en el último periodo se le otorgó protección auditiva, la que no resultaba eficaz.

Manifestó que al comienzo de la relación -año 2015-, en el examen preocupacional, se le detectó una leve disminución auditiva y al momento de realizarse el examen médico de rutina -en 2017- se comprobó un aumento notable de la misma.

Mencionó que se efectuó la denuncia ante la ART, quien luego de brindarle las prestaciones médicas rechazó la contingencia calificando la patología como enfermedad inculpable por no estar expuesto al agente ruido, otorgándole el alta.

Disconforme con ello, inició la presente acción considerando que la hipoacusia está contemplada como una enfermedad profesional y estimó la incapacidad del 20% de la VTO.

Esgrimió que a raíz de la disminución de su capacidad auditiva su vida habría cambiado, produciéndole problemas psíquicos.

Practicó liquidación, ofreció prueba y planteó la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y del artículo 17 de la Ley N° 27348.

3. La demandada -Asociart ART S.A.- contestó la demanda. Negó que la enfermedad padecida por el actor le provoque incapacidad, así como el daño psíquico esgrimido.

Negó el carácter profesional de la enfermedad ya que la patología obedecería a una afección preexistente y esgrimió que el trabajador no se encontraba expuesto a ruidos de intensidad continua en su lugar de trabajo.

Refirió que el actor padecía hipoacusia moderada al ingresar a trabajar y que las caídas auditivas que reflejaban los estudios eran de origen conductivo y no consecuencia de traumatismos sonoros.

Manifestó que la empleadora le suministró elementos de protección adecuados para sus tareas de chofer operador de la hidrogrúa, además de brindarle al trabajador las capacitaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Señaló que se le otorgó el alta médica en fecha 23/01/18 por considerar que la patología era inculpable.

Impugnó el ingreso base (IB), ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

4. La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la acción, condenando a la demandada a pagar al actor la suma de \$2.454.966,31.- con más intereses y costas (fs. 430/450).

El Juez entendió que al haber brindado la aseguradora las prestaciones en especie mediante la asistencia médica, reconoció la existencia de enfermedad profesional en el actor.

Consideró que, conforme surgía de la pericial en seguridad e higiene, el actor estaba expuesto al ruido en su trabajo pero la empleadora entregó los protectores adecuados y ante la pérdida auditiva detectada se debió haber trasladado al actor a otro ambiente menos ruidoso.

Expuso que el medio idóneo para determinar si la patología y su incapacidad se produjo a causa del trabajo, era la pericial médica y que de ese informe surgía que el actor presentaba una disminución auditiva de 20 dB en el oído derecho, agudizando la pérdida auditiva ya informada por el examen preocupacional que mencionaba disminución de 50 dB en ambos oídos.

Mencionó que la perito no otorgó incapacidad, ya que para ser considerada incapacidad laboral tenía que tratarse de una pérdida auditiva bilateral y simétrica y estar expuesta a nivel continuo sonoro, informando que la causa de la pérdida de 20 dB que

presentaba el actor no se correspondía con la exposición a ruidos conforme al baremo aplicable.

Refirió que el actor impugnó la pericia con sustento en la Guía Técnica en materia de "Hipoacusia inducida por el ruido en el ámbito ocupacional" elaborada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la cual señala que, en determinadas condiciones, la hipoacusia unilateral es posible. Pero, a su criterio, el accionante no acreditó que fuera aplicable al caso, por lo que no se apartó de la pericia médica.

Por otro lado, entendió que como surgía de la pericia psiquiátrica, el actor padecía un trastorno depresivo mayor moderado que guardaba relación con el trabajo, compatible con RVAN grado II -conforme baremo Decreto N° 659/96- fijando la incapacidad total en el 15% de la VTO. De esta forma, hizo parcialmente lugar a la demanda.

5. La sentencia fue apelada por el actor (fs. 485/489vta.) y por la demandada (fs. 459/484vta.). Los agravios fueron contestados a fs. 491/497vta. y fs. 498/501, respectivamente.

6. El actor se agravió porque no se reconoció la disminución auditiva como enfermedad profesional. Entendió que medió una incorrecta apreciación de la prueba y de los principios protectorios del derecho del trabajador.

7. La demandada, por su parte, fundó su queja en la improcedencia de otorgar incapacidad psiquiátrica relacionada con los hechos narrados, cuando la pericial médica determinó que la patología del actor no guardaba relación con el trabajo, tratándose de enfermedades inculpables y preexistentes.

En subsidio, para el caso de que no se rechace la demanda, se quejó por la incorrecta determinación del ingreso base (IB) y la doble imposición de intereses sobre un mismo periodo.

Se agravió por la inaplicabilidad de los artículos 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) respecto del prorratio de costas. Formuló reserva del caso federal.

8. La Alzada dictó sentencia haciendo lugar a la apelación del actor y parcialmente al recurso de la demandada.

En lo que aquí interesa, consideró que llegaba firme a esa instancia el hecho que el actor contaba con una disminución de la capacidad auditiva de 50 dB en ambos oídos -informada en el examen preocupacional- así como el acrecentamiento de la pérdida auditiva en 20 dB en su oído derecho detectada en el año 2017 mediante un estudio de rutina, coincidente con el estudio audiométrico realizado como parte de la pericia médica.

Entendió que se trataba de un agravamiento de la enfermedad preexistente, debiéndose acreditar la relación de causalidad entre el daño mayor -que surgía de la pericia médica- y la actividad del actor.

Mencionó que el informe pericial médico determinó que el agravamiento de la dolencia del actor no era consecuencia de las tareas desarrolladas, ya que la hipoacusia afectaba solamente a un oído, entendiendo que para que exista relación causal debía producirse sobre ambos oídos.

Añadió que el Decreto N° 658/96 reconocía a la hipoacusia perceptiva como enfermedad profesional causada por ruido, y que el Laudo N° 405/96 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que aprobaba el Manual de Procedimiento para el Diagnóstico de Enfermedades Profesionales estableció que la hipoacusia inducida por ruido "generalmente" es bilateral. Ello estaría indicando -según su criterio- que podría haber una excepción a la regla general y encontrarse hipoacusias que afecten solamente a un oído.

Encontró acreditado que el actor se desempeñó en un ambiente ruidoso, de acuerdo a la pericia en seguridad e higiene y al informe realizado por el empleador, que da cuenta de los elementos de protección auditiva entregados y la realización de capacitaciones en tal sentido, por lo que no correspondía negar la relación de causalidad entre el agravamiento de la enfermedad preexistente y el trabajo, por el solo hecho que el mayor daño afectaba solo un oído.



Sostuvo que si bien era excepcional la afección unilateral, se presentaban circunstancias excepcionales que tornaban procedente la reparación. En ese sentido, aludió al examen preocupacional que informó sobre la existencia de una disminución auditiva en ambos oídos, pese a lo cual el trabajador fue destinado a ambientes laborales ruidosos y persistió allí, no obstante que el examen periódico indicaba el agravamiento de la enfermedad en uno de sus oídos.

Tuvo en cuenta que no se indagó sobre la existencia de una causa extra laboral como determinante del agravamiento de la enfermedad preexistente y que la demandada tenía conocimiento de esa preexistencia sin adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio, por lo que -a su juicio- existiría relación causal adecuada entre el trabajo y el mayor daño físico que presenta el actor.

Aclaró que, en tanto la pericia no había establecido grado de incapacidad, éste debería ser determinado por la perito en la etapa de ejecución de sentencia y que la demandada respondería en un 25%.

Seguidamente, rechazó los agravios de la demandada respecto de la inexistencia de la relación causal entre la afección psicológica y el trabajo.

Entendió que del dictamen psiquiátrico surgía un trastorno depresivo mayor moderado como consecuencia de la enfermedad y del trabajo, sin que los cuestionamientos de la demandada resultaran procedentes, por lo que consideró que debe responder por la incapacidad psicológica pero en la medida determinada (25%).

Mencionó que el porcentaje de incapacidad definitivo debía resultar de la sumatoria de la minusvalía física y psíquica por aplicación del método de la capacidad restante y la adición de los factores de ponderación.

Luego de referirse al cálculo del ingreso base (IB) y de los intereses, dejó sin efecto el capital de condena disponiendo que el nuevo monto se determine en la etapa de ejecución de

sentencia, una vez fijado el grado de incapacidad por el perito médico. Impuso las costas en el orden causado.

9. Como ya se expresó, la demandada -Asociart ART S.A.- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 520/562vta.).

Denunció que la sentencia cuestionada sería arbitraria e interpretaría absurdamente la prueba producida en autos, al considerar que una persona con disminución auditiva en ambos oídos, al ser expuesta al ruido, haya sufrido el agravamiento de la patología en un solo oído.

Sostuvo que el padecimiento del actor no guardaba relación causal con su trabajo, ya que no se encontraba acreditado que el actor cumpliera las tareas de chofer hidrogruista y tampoco que estuviera expuesto a ruido continuo. Agregó que no existía prueba alguna sobre la excepcionalidad de las condiciones en las que se encontraba expuesto al agente de riesgo por la cual hubiera padecido una hipoacusia unilateral.

Por otro lado, sostuvo que la Alzada interpretaría erróneamente el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), conforme la redacción establecida por la Ley N° 27348.

Manifestó que la sentencia habría mantenido una doble actualización de intereses por el mismo periodo de tiempo, lo que configuraría un anatocismo que no se encontraba consagrado legalmente y lesionaba su derecho de propiedad.

II. Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. En primer lugar, y encontrándose abierto el recurso intentado por las causales de los incisos "b" y "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406, se comenzará el análisis por la causal de este último inciso por controvertirse la base fáctica, cuya incorrecta fijación impide dar adecuada solución jurídica al caso.

Este Tribunal Superior de Justicia ha entendido que la arbitrariedad dentro del recurso por Inaplicabilidad de Ley se

encuentra configurada por el "absurdo probatorio", elaborando una doctrina respecto a lo que debe entenderse sobre el mismo.

Así, este Cuerpo sostuvo que el absurdo es "... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas jurídicas aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..." (Acuerdos N° 19/98 "Cea" y N° 5/21 "Galli", del registro de la Secretaría Civil).

Para su configuración se requiere poner en evidencia que los jueces hubieren infringido las normas que gobiernan la sana crítica en la apreciación de la prueba, es decir, el quebrantamiento de alguna regla de la lógica o máxima de la experiencia (cfr. Resolución Interlocutoria N° 69/19 "Vizcarra", entre otras, del registro ya citado).

En el presente caso, la recurrente cuestiona por arbitraria la valoración de la prueba realizada por los jueces de la Cámara de Apelaciones, en tanto consideraron que el padecimiento del actor guardaba relación de causalidad con las tareas desarrolladas.

Tal como sostuvo la Alzada, se encuentra fuera de discusión que en el examen preocupacional del año 2015 se le detectó al actor una pérdida auditiva de 50 dB en ambos oídos, y que en el año 2017 un estudio audiométrico dio cuenta de la agudización de la disminución auditiva en 20 dB en el oído derecho.

La cuestión gira, como se dijo, sobre el nexo causal entre el agravamiento de la patología -mayor daño detectado- y la actividad del trabajador.

La recurrente centra su crítica en el abordaje que efectuaron los magistrados en punto a tres cuestiones: a) las tareas del actor, b) la exposición a ruidos, y c) la pericia médica.



2. Con respecto a las tareas desempeñadas, surge de la causa que el Sr. Amsler laboraba como chofer de hidrogrúa. Ello se desprende no solo de los términos de la contestación de demanda (fs. 79, anteúltimo párrafo, y fs. 79vta., cuarto párrafo), sino también de la documental adjuntada por la propia accionada (ver estudio CyMAT a fs. 71) y del legajo del actor reservado a fs. 155vta. (vgr. segunda hoja), a lo que se suman los tres testimonios rendidos en autos. De allí que no resulte atendible el planteo de la accionada cuestionando este aspecto de la decisión.

3. Sin embargo, en cuanto a la exposición al agente de riesgo, la recurrente logra demostrar un quiebre en el proceso intelectual de valoración de la prueba realizada por la Cámara de Apelaciones.

Los señores jueces sostuvieron que el actor se desempeñaba en un ambiente ruidoso. Para ello, se basaron en dos cuestiones: a) las mediciones técnicas a las que alude la pericia en seguridad e higiene y lo allí dictaminado en punto a que *"... en los yacimientos petroleros los niveles de ruido superan al valor de referencia: 85dB ..."* (fs. 214); y b) el reconocimiento de la empleadora al entregar a sus empleados protectores auditivos y realizar capacitaciones sobre el agente dañoso.

Con respecto a esto último, entiendo que la entrega de protección auditiva y capacitaciones no implican en sí mismas un reconocimiento de la existencia de un nivel sonoro continuo equivalente superior al permitido y, por ende, riesgoso, sino más bien resultan indicios de la presencia de ruido como agente contaminante -justificante de medidas preventivas-, al cual eventualmente podría considerarse expuesto el trabajador si se cumplen los parámetros enunciados por el Decreto N° 658/96.

Dicha normativa considera que el agente "ruido" es riesgoso cuando el trabajo importa exposición a una intensidad de presión sonora superior a los 85 decibeles de nivel sonoro continuo equivalente (N.S.C.E.).

El N.S.C.E. puede definirse como el nivel sonoro medido en decibeles de un ruido supuesto constante y continuo durante toda la jornada, cuya energía sonora será igual a la del ruido variable medido estadísticamente a lo largo de la misma (cfr. Decreto N° 351/79).

Ahora bien, en autos la pericia técnica omite toda referencia al criterio de continuidad equivalente previsto en la normativa aplicable.

El perito afirma que los registros en la base de la empresa no superan el valor de referencia de 85 dB, mientras que en el yacimiento si se superan, remitiéndose a las mediciones efectuadas en enero de 2018 que acompaña.

Al analizar esas mediciones, se observa que se realizaron específicamente respecto de la tarea de chofer de hidrogrúa, y reflejan que de un total de diez puntos de medición, solo en dos intervalos los valores fueron superiores a 85 dB.

Por ende, el perito se limitó a consignar genéricamente que en el yacimiento los valores de ruido superan al valor de referencia de 85 dB, pero no brindó información acerca de cuál era el N.S.C.E. en el puesto de trabajo del actor para su jornada laboral, tal como lo prevé el Decreto N° 658/96 (véase también Resolución SRT N° 85/12 sobre "Protocolo para la medición del nivel de ruido en el ambiente laboral").

Y ello era pertinente atento que, como surge de las propias mediciones a las que remite el perito interviniente, la exposición diaria se componía de niveles de ruido fluctuantes.

Por el contrario, las mediciones efectuadas en la misma época por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el lugar de trabajo indicaban un N.S.C.E. de 83 dB, y una frecuencia de contacto con el agente de riesgo mensual, pero no todos los días ni de manera continuada, ya que el chofer de hidrogrúa solo opera el equipo cuando baja del camión en el yacimiento, concluyendo en la ausencia de un nivel suficiente de exposición al agente de riesgo (fs. 76 y legajo remitido por el empleador).

A su vez, el informe acompañado por la empleadora -realizado en el año 2016 por una empresa asesora en higiene y seguridad laboral-, refleja que la dosis detectada para 8 horas de exposición a ruido para operador de Fork Lift o Sampi y para gruista, fue de 74,8 dB, mientras que para el chofer de guinche de 71,1 dB (fs. 290/292). Por ello, para la empleadora, según sus registros, no se sobrepasaba el nivel de exposición máximo previsto en el Decreto N° 658/96, tal como lo informa a fs. 152.

Lo hasta aquí analizado pone de manifiesto que la pericia en seguridad e higiene no brindó información técnica precisa y acabada a fin de saber si existía en el ambiente laboral el agente "ruido" -en niveles nocivos y con capacidad de dañar-, en los términos de la legislación aplicable al sistema de riesgos de trabajo (artículo 9, Ley N° 26773).

4. Pero aun cuando se pasara por alto esta circunstancia, lo cierto es que el vicio que denuncia la recurrente se termina por constatar al analizar el razonamiento seguido por la Alzada para descartar las conclusiones de la pericia médica y tener por acreditada la relación de causalidad entre el daño que presenta el actor y el ambiente de trabajo.

Los jueces sostuvieron que si bien las normas legales refieren que casi siempre la enfermedad profesional por hipoacusia es bilateral, a su criterio podrían haber excepcionalmente supuestos de hipoacusias unilaterales y entendieron éste era uno de esos casos que escapan a la regla.

Al así decidir, el Tribunal de Alzada restó valor probatorio al examen pericial médico sin brindar argumentos suficientes que justifiquen un apartamiento de las conclusiones expuestas por el especialista. Por el contrario, efectuó una valoración arbitraria de la prueba infringiendo de este modo las reglas de valoración de la sana crítica.

Es que, tal como lo ha señalado este Tribunal Superior, resulta indudable que la pericia médica es la prueba que puede aportar los entendimientos necesarios para constatar si se

configura o no el vínculo de causalidad adecuado, teniendo presente que sus aportes científicos echan luz acerca de las condiciones que han conducido al resultado lesivo (cfr. Acuerdo N° 37/12 "Reyes", del registro de la Secretaría Civil).

Si bien los jueces tienen amplia libertad para valorar el dictamen pericial, conforme el sistema de la sana crítica dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC), en concordancia con el artículo 476 de la misma norma legal, ello no supone que puedan desvincularse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo.

Para hacerlo deben basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos y máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para lograr su convicción.

De ahí que, cuando el dictamen aparece fundado en principios técnicos innegables, para desvirtuarlo será imprescindible concluir fehacientemente en su error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado. Es preciso invocar razones fundadas o arrimar prueba de -por lo menos- igual jerarquía (cfr. Kielmanovich, Jorge L., "Valoración de la Prueba", en *La Prueba en el proceso judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 188/189 y Acuerdo N° 14/19 "Álvarez", del registro de la Secretaría Civil).

En el caso de autos, el perito médico informó que el actor *"... actualmente presenta hipoacusia neurosensorial bilateral. En oído derecho presenta agudización de su hipoacusia en 20 decibeles ... Para considerar incapacidad en relación laboral el actor debió presentar pérdida auditiva bilateral y simétrica la que sería compatible, si así fuera, con trauma acústico. Y otro punto de interés es que el actor si bien está en un ambiente donde se encuentra presente el ruido no lo es conforme a baremo expuesto a nivel continuo sonoro equivalente ..."* (fs. 378) y que *"... la*

causa de la pérdida de 20 db. en oído derecho en relación a examen preocupacional no se corresponde con exposición a ruidos conforme baremo ley ..." (fs. 378vta.).

Como se apuntó, la Cámara no desconoce que la normativa aplicable prevé que la hipoacusia neurosensorial inducida por ruido en el lugar de trabajo es generalmente bilateral y simétrica.

En similar sentido, la Guía Técnica que cita el propio actor en su presentación de fs. 569/577vta. -elaborada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2018)- establece que los casos de hipoacusia inducida por ruido unilateral son muy poco frecuentes y que excepcionalmente podrían existir si se dan ciertas condiciones en el lugar de trabajo, como por ejemplo trabajadores de *call center* que usen auriculares monouarales y no alternen debidamente su posición.

En el caso, no se han arrojado elementos que permitan inferir que por las características o condiciones laborales, un oído pudiera hallarse más expuesto que el otro o que hubiera una fuente sonora más intensa del lado del oído mayormente afectado.

Entonces, si bien puede caber excepcionalmente la posibilidad de una hipoacusia unilateral inducida por ruido, el perito médico, considerando el tipo de tareas, no lo estimó factible en el caso del actor, indicando que "*... la causa de la pérdida de 20 dB en oído derecho en relación a examen preocupacional no se corresponde con exposición a ruidos conforme baremo ley ..."* (fs. 378vta.).

Ello se condice, además, con lo dictaminado por la Comisión Médica que indicó que la caída en auditiva en graves y medios es de origen conductivo y no por trauma sonoro (fs. 129vta).

Es decir, el perito médico, teniendo a la vista los valores de ruido registrados en los informes técnicos agregados a la causa, así como el régimen de exposición, no consideró que tuvieran capacidad potencial para generar un incremento unilateral en la hipoacusia preexistente.

Esa pericia no fue objeto de impugnación por las partes y la Alzada no fundamentó razonadamente porqué en el caso del actor consideraba que se reunían las características necesarias para establecer que la mayor afectación de un solo oído era atribuible al trabajo y, por ende, podía ser calificada como enfermedad profesional.

5. No obstante lo anterior, la Alzada concedió incidencia causal al conocimiento de la enfermedad preexistente por parte de la Aseguradora y al resultado del examen periódico, sin que se hubieran adoptado -desde su perspectiva- los recaudos necesarios para evitar el perjuicio.

Pero al razonar de ese modo, no solo se apartó infundadamente de la pericia médica, sino que también omitió valorar integralmente la prueba rendida en autos.

Es que conforme la documental aportada a la causa (fs. 20 y legajo acompañado por el empleador), el examen preocupacional realizado al actor, fue efectuado para desempeñar la tarea de "chofer hidrogruista" recibiendo la calificación de apto con preexistencia y detallando que "*... posee hipoacusia bilateral, oído derecho mixta moderada, oído izquierdo perceptiva moderada, sugiero utilizar protección auditiva y control posterior por otorrinolaringología ...*". Ese documento fue visado por la Subsecretaria de Trabajo (fs. 17 y 1 del legajo ya citado).

Si la función del examen preocupacional es evaluar si la salud del trabajador le permitirá realizar la tarea para la que se lo contrata, el realizado al actor indicaba que se encontraba apto -conforme sus condiciones psicofísicas- para desempeñar las actividades inherentes al puesto de chofer hidrogruista para el que se postulaba.

Luego, la Alzada cuestionó la conducta de la demandada en el entendimiento que el trabajador habría persistido en un ambiente laboral ruidoso pese a que el examen periódico indicaba un agravamiento de la enfermedad en uno de sus oídos.



Sin perjuicio de lo ya analizado en punto al nivel sonoro en el ambiente laboral, la afirmación de que el actor permaneció en su puesto de trabajo luego de los hallazgos en el examen periódico del año 2017 resulta dogmática, en tanto no obran en el expediente elementos de prueba que indiquen cómo y hasta cuando continuó el vínculo laboral con posterioridad (la documentación requerida a la empleadora se extiende sólo hasta septiembre del año 2017).

Del resto de la prueba incorporada a la causa surge que luego del examen preocupacional con preexistencia en el año 2015, se realizó un examen periódico al año siguiente que incluyó un audiograma e indicó "... apto con afección conocida previamente (hipoacusia bilateral perceptiva moderada) ...", el cual le fue notificado al actor (constancias correspondientes al año 2016 agregadas al legajo del actor).

Por otra parte, conforme lo informado por el perito en Higiene y Seguridad, al Sr. Amsler le fueron entregados elementos de protección personal, entre ellos protectores auditivos en forma mensual y recibió capacitaciones respecto de los agentes de riesgo (fs. 215). Además el experto expresó que los protectores auditivos endoaurales entregados "... son correctos para la exposición al ruido en yacimientos petroleros ..." (fs. 215/216).

A tenor de la documentación aportada por la empleadora (fs. 152/153), dichos protectores fueron proporcionados durante toda la relación laboral y ello se corrobora con las declaraciones efectuadas por los testigos Lenemberger (fs. 105), Giaquinto (fs. 106) y Soto (fs. 222), quienes coinciden en manifestar que se les entregaban protectores auditivos plásticos o de goma. Los dos últimos mencionaron, además, los protectores "copa" que van enganchados al casco, cuyo uso resultaba obligatorio.

De lo expuesto, surge que el actor recibió el apto médico para desempeñarse en el puesto para el que fue contratado, que se le realizaron exámenes periódicos y que la aseguradora adoptó las medidas de seguridad ya indicadas. No obstante lo cual, se incrementó la pérdida auditiva en un oído, por lo que cobra

relevancia la pericia médica en cuanto informa que "... la causa de la pérdida de 20 dB en oído derecho en relación a examen preocupacional no se corresponde con exposición a ruidos conforme baremo ley ..." (fs. 378vta.).

En este contexto, la afirmación de la Alzada en punto a que "... probada la existencia del mayor daño en el actor y su desempeño en un ambiente ruidoso, entiendo que negar la existencia de la relación causal entre el agravamiento de la enfermedad preexistente y el trabajo por el solo hecho de que el mayor daño afecta solamente a un oído no puede justificarse jurídicamente ..." y a que "... la demandada tenía conocimiento de esta enfermedad preexistente y no se adoptaron los recaudos necesarios para evitar el perjuicio ...", resulta dogmática e infundada, además de insuficiente para desechar las conclusiones del perito médico actuante.

Como se ha expresado, la Alzada no solo se apartó del informe pericial médico sin dar razones fundadas, sino que prescindió del examen integral de las pruebas de la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (cfr. Fallos: 319:301, 325:1511 y 330:4983).

6. Por estas razones, se concluye que la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha incurrido en la causal prevista en el inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406, correspondiendo casar la sentencia en crisis, por encontrarse configurado el vicio aludido.

7. En orden al segundo motivo de agravios -inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406- circunscripto a la errónea

interpretación del artículo 12 de la LRT, teniendo en consideración el resultado de esta decisión, su tratamiento deviene innecesario.

III. Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento sobre aquellas cuestiones que fueron propuestas y admitidas en esta instancia extraordinaria.

De seguido, se consideraran los agravios expuestos en los escritos de apelación de ambas partes (fs. 459/484vta. y 485/489vta., respectivamente) que guardan relación con lo aquí decidido.

Así, el agravio del actor, relativo a la valoración del nexo de causalidad, debe ser desestimado por los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores.

En cuanto a la queja sostenida por la demandada, al no hallarse acreditado en autos que la patología física del actor guarde relación causal con el desempeño laboral, carece de sustento la incapacidad psicológica determinada, máxime cuando el propio actor sostuvo que los trastornos depresivos o problemas psíquicos derivarían del aumento de su sordera.

Así, en su escrito inicial, el accionante expresó que *"... a partir de la disminución de su capacidad auditiva, la vida del actor ha ido cambiando y deteriorándose, principalmente a medida que aumenta el porcentaje de sordera..., todo lo cual le produjo problemas psíquicos (depresión, alto stress, trastornos de sueño y ansiedad, sentimientos de disvalor, entre otros). Por lo expuesto, su daño psicológico resulta indiscutible ..."* (fs. 51vta./52).

Luego, la pericia psicológica determinó que el actor presentaba trastorno depresivo mayor moderado y que ello *"... guarda relación causal con la relación laboral, ya que el mismo como relata el actor se produce durante su relación laboral ..."* (fs. 360).

Como se observa, ese informe se sustentó fundamentalmente en los dichos del actor, pero al no haberse probado que la

incapacidad física pueda ser relacionada con el trabajo, no corresponde acoger el reclamo por este concepto.

Es que conforme el baremo del Decreto N° 659/96, las afecciones psiquiátricas resarcibles son únicamente aquellas derivadas de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, carácter que no reúne la dolencia del actor.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y rechazar el interpuesto por el actor. Y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, rechazando la acción intentada en su totalidad.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan al actor por su condición de vencido (artículos 12, Ley N° 1406, y 68, CPCyC).

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo modificar la imposición de costas de la primera y segunda instancia, imponiéndolas al actor en su condición de vencido (artículos 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC).

V. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 520/562vta.); y, en consecuencia, casar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 506/519) por incurrir en la causal del inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406, conforme lo desarrollado en los considerandos del presente. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la revocación de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 430/450) y en su mérito, rechazar la acción intentada. **3)** Modificar la imposición de costas de las instancias anteriores, imponiéndolas al actor vencido conforme se dispuso en el considerando IV. **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local al actor vencido. **5)** Disponer la readecuación de honorarios



pertinente y regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 520/562vta.); y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad (fs. 506/519) por incurrir en la causal del inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406. **2) A** la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante la revocación de la decisión dictada en primera instancia (fs. 430/450) y, en su mérito, rechazar la acción intentada por el Sr. Gastón Iván Amsler. **3) MODIFICAR** la imposición de costas de la primera y segunda instancia, fijándolas a cargo del actor vencido, al igual que las correspondientes a la instancia extraordinaria local. **4) DEJAR SIN EFECTO** los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en primera instancia, los que deberán readecuarse al resultado del presente. **5) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes por su labor ante la Alzada en un 30% y los correspondientes a esta etapa en un 25% de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **6) DISPONER** la devolución total del depósito efectuado (fs. 590vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario